

COMPañÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETRÓLEOS, S. A.

ESTATUTOS

MODIFICADOS PARA ADAPTAR
SUS PRECEPTOS A LO DISPUES-
TO EN LA LEY DE 17 DE JULIO
DE 1947 Y REGLAMENTO DE 20
DE MAYO DE 1949

MAYO, 1950

COMPañÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETRÓLEOS, S. A.

ESTATUTOS

MODIFICADOS PARA ADAPTAR
SUS PRECEPTOS A LO DISPUES-
TO EN LA LEY DE 17 DE JULIO
DE 1947 Y REGLAMENTO DE 20
DE MAYO DE 1949

MAYO, 1950

COMPAÑIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A.

Art. 1.º La duración de la Sociedad será indefinida, mientras siga teniendo la administración del Monopolio de Petróleos del Estado.

TITULO SEGUNDO

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., constituida por escritura otorgada en Madrid el 24 de octubre de 1927, tiene personalidad jurídica independiente y se regirá por estos Estatutos, y en cuanto no esté previsto por disposiciones especiales, por la legislación común.

Art. 2.º Constituye el objeto de la Sociedad la administración, bajo la alta dirección del Ministerio de Hacienda, del Monopolio de Petróleos del Estado, creado por el Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y reorganizado por la Ley de la Jefatura del Estado de 17 de julio de 1947, sin perjuicio de que pueda extenderse su acción a las provincias españolas no sujetas a este régimen y territorios de soberanía y a otras actividades relacionadas con el Monopolio o que señaladamente tiendan al mejor cumplimiento de los fines de éste, a juicio del Gobierno.

Art. 3.º La Sociedad tiene su domicilio legal actual en Madrid, calle de Torija, núm. 9, que podrá ser trasladado por acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será indefinida, mientras siga teniendo la administración del Monopolio de Petróleos del Estado.

TITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 5.º El capital social es el de 390.000.000 (tresciento noventa millones) de pesetas, representado por 780.000 acciones nominativas, de 500 pesetas de valor nominal cada una, distribuidas en dos series: A y B.

La serie A está constituida por 90.000 acciones, que fueron entregadas liberadas al Estado, sin desembolso alguno, al constituirse la Compañía Arrendataria.

La serie B está formada por 690.000 acciones.

Art. 6.º Las acciones de la serie A serán nominativas a favor del Estado y tendrán una numeración correlativa del 1 al 90.000, independiente de las de la serie B. Estas serán también nominativas e irán numeradas correlativamente del 1 al 690.000. Todos los títulos estarán cortados de libros talonarios, y llevarán el sello de la Sociedad y ostentarán las firmas de dos Consejeros, pudiendo una de ellas ser de estampilla.

Art. 7.º Los poseedores de las acciones deberán ser españoles y no podrán transferirlas a extranjeros. Para el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, las acciones se inscribirán en un Registro especial que llevará la Compañía, en el que constará la adjudicación o suscripción primitiva, así como las transferencias posteriores, que no surtirán efecto alguno, en el supuesto de que sean legales y válidas con arreglo al contrato, mientras no sean autorizadas debidamente por el Consejo de Administración.

Cuando por sucesión hereditaria u otro título válido en derecho hubiera de recaer la propiedad de las acciones en extranjeros, éstos vendrán obligados a ponerlas a disposición del Consejo de Administración, el cual, en nombre de ellos, las transmitirá a españoles.

De no ser posible esta transmisión, la Sociedad procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto-ley de 28 de junio de 1927.

También deberá ser español el personal técnico y administrativo, salvo las excepciones que autorice el Consejo de Ministros, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley de 17 de julio de 1947.

Art. 8.º Cada acción da derecho a la parte alicuota del capital social en la forma que establece el artículo 49 para el caso de disolución de la Compañía, y a la participación en los beneficios que resulten, como lo establece el artículo 46.

Art. 9.º Las acciones son indivisibles. La Sociedad no reconocerá más que un solo propietario para cada acción, y, por consiguiente, cuando por sucesión *mortis causa* o cualquier otro título válido recayese una acción en dos o más personas, se pondrán éstas de acuerdo para nombrar un solo apoderado que las represente; a falta de acuerdo, será considerado como propietario el mayor partícipe, y si fuera igual la participación, los interesados designarán, en la forma legal procedente, su representación cerca de la Sociedad.

La posesión de una o más acciones implica la absoluta conformidad con los Estatutos y la sumisión al voto de la mayoría de las Juntas que legalmente se celebren.

Art. 10. Para todos los efectos legales se considera a los accionistas domiciliados en Madrid y sujetos a la jurisdicción de los Tribunales, con renuncia de su propio fuero.

Lo establecido en el párrafo anterior se entiende, naturalmente, sin perjuicio del derecho de veto que corresponde, según el artículo 12 del Real decreto-ley de 28 de junio de 1927, al Delegado del Gobierno.

Art. 11. Ni los accionistas, excepto el Estado, ni los derechohabientes y acreedores de aquéllos podrán pedir en ningún caso la intervención judicial en la Sociedad ni mezclarse en su dirección y administración, ni hacer investigación alguna respecto a ella, sino en el tiempo, modo y forma que, de acuerdo con lo que determina el vigente Código de Comercio, prescriben estos Estatutos.

Art. 12. En caso de robo, hurto, extravío o destrucción de acciones de la Sociedad, se procederá con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

Si se suscitara alguna reclamación deberán ventilarla los interesados ante los Tribunales de Justicia, suspendiéndose la expedición del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Art. 13. La Compañía podrá ampliar el capital social, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 14. La Compañía no podrá emitir Obligaciones ni Bonos ni concertar créditos bancarios sin expresa autorización del Gobierno, y si esto se efectúa en interés o por necesidades del Monopolio, los gastos que ello origine y los intereses y amortización se abonarán con cargo a la Renta.

TITULO TERCERO

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 15. Gobiernan y administran la Sociedad:

- 1.º La Junta general de accionistas.
- 2.º El Consejo de Administración.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 16. Formarán la Junta general todos los accionistas que, según el Libro Registro de la Sociedad, tengan cien acciones, por lo menos, cinco meses antes de la fecha de la convocatoria de la Junta.

A partir de la convocatoria de la Junta general, y hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para su celebración, todos los accionistas que deseen asistir deberán recoger de la Secretaría una certificación en la que conste su nombre y se exprese el número de acciones que el solicitante posee, sin necesidad de hacer constar la numeración.

Estas certificaciones servirán de papeleta de entrada a la Junta general, y con arreglo a lo que resulte de ellas se computarán los votos de cada accionista, que serán tantos como acciones posea o represente.

Todo accionista podrá hacerse representar por otro haciendo constar en la papeleta de entrada la autorización correspondiente. Los accionistas propietarios de menos de cien acciones, podrán ser representados por los que tengan derecho de asistencia. Si la Mesa tuviera dudas sobre la autenticidad o legitimidad de la firma, tendrá derecho a pedir las necesarias justificaciones.

Las personas jurídicas, mujeres casadas y los menores concurrirán a la Junta general por medio de sus legítimos representantes o apoderados o de otro accionista en quien hayan delegado válidamente.

Para acreditar la representación del Estado como accionista en las Juntas generales bastará una comunicación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, designando el Consejero o Consejeros que representen las 90.000 acciones del Estado. En defecto de esa comunicación se entenderá asumida la representación del Estado por todos los Consejeros de designación de éste, indistintamente.

Art. 17. Las reuniones de la Junta general de accionistas serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Unas y otras reuniones serán convocadas en virtud de acuerdo del Consejo de Administración, por anuncio que autorizará al Secretario de la Compañía y que se publicará en el periódico oficial y en dos diarios de Madrid, con quince días naturales de antelación, cuando menos, a la fecha designada para la reunión. En el anuncio se hará constar si se trata de una reunión ordinaria o extraordinaria, el objeto de ella, con expresión de los asuntos que se le hayan de someter y el día, la hora y el sitio de la reunión, así como la cita a continuación en segunda convocatoria, si la primera no fuera posible constituir la reunión por falta de número de asistentes. Las Juntas generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, o el Vicepresidente que le sustituya, en funciones de tal, actuando de Secretario el general de la Compañía, y, en su defecto, el Vicesecretario. Con el Presidente y

el Secretario, integrarán la Mesa los dos accionistas, no Consejeros, que entre los asistentes reúnan mayor número de acciones propias y representadas.

La Junta general ordinaria quedará válidamente constituida para deliberar y acordar legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y representados, salvo en aquellos casos en que las disposiciones vigentes, cuando se celebre la Junta, exijan una determinada concurrencia de personas o de capital.

Para que la Junta general extraordinaria quede válidamente constituida, se requiere que los accionistas presentes o representados en ella, posean, por lo menos, la mitad del capital social. Si no se llenara esta condición en la primera convocatoria, y no pudiese por tanto, constituirse válidamente, podrá reunirse en segunda convocatoria, con el mismo Orden del día, media hora después, sirviendo las certificaciones libradas para la primera convocatoria y siendo en la segunda válidos los acuerdos sea cual fuere el capital asistente por presencia o representación, salvo cuando hayan de resolverse asuntos para los cuales exijan las Leyes mayor concurrencia de capital o de personas, pues en tales casos se estará a lo que las Leyes dispongan.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos y se consignarán en el correspondiente libro de actas, debiendo éstas ser autorizadas por el Presidente, el Secretario y los dos señores accionistas que con ellos integrarán la Mesa, haciéndose constar en dichas actas el nombre de los accionistas presentes y representados y el número de acciones de cada uno.

Art. 18. La Junta general, legalmente convocada y constituida, representa a la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos, adoptados con arreglo a los Estatutos, son obligatorios para todos ellos, salvo el caso de veto del Delegado del Gobierno.

Art. 19. La Junta general ordinaria se reunirá necesariamente todos los años, no más tarde del día 30 de mayo.

La Junta general se reunirá con carácter extraordinario siempre que lo ordene la Delegación del Gobierno, lo acuerde el Consejo de Administración o lo reclamen

de éste accionistas que posean, cuando menos, 40.000 acciones de la serie B.

Art. 20. Corresponde a la Junta general ordinaria de accionistas:

1.º Deliberar y acordar lo que estime oportuno acerca de las cuestiones que someten a su aprobación los presentes Estatutos y las leyes vigentes.

2.º La elección y renovación del Consejo de Administración, salvo en la parte que sea de designación del Gobierno. En la elección de Consejeros que no sean designados por el Gobierno se computarán solamente los votos correspondientes a las acciones de la serie B.

3.º Examinar, discutir, aprobar o desaprobar los Balances anuales, las Cuentas que los integran y las Memorias y actos realizados por el Consejo de Administración y por los organismos directivos en el último ejercicio.

4.º Resolver, a propuesta del Consejo y de acuerdo con lo que se establece en el contrato celebrado entre la Compañía y el Estado, la distribución de los beneficios anuales.

5.º Deliberar y acordar sobre las proposiciones y asuntos que someta el Consejo al examen y aprobación de los accionistas y sobre las proposiciones que éstos hayan presentado en la Secretaría del Consejo de Administración ocho días, por lo menos, antes de la fecha designada para la celebración de la Junta general. Tales proposiciones, para ser tomadas en consideración deberán estar autorizadas por la firma de uno o varios accionistas que representen, por lo menos, 20.000 acciones.

Art. 21. La Junta general extraordinaria será competente para examinar y acordar todo lo que, no estando en las facultades del Consejo de Administración, no se encuentre tampoco comprendido en el cometido asignado a la Junta general ordinaria en el artículo anterior.

En todo caso, será necesario convocar Junta general extraordinaria para acordar el aumento o reducción del capital social, la modificación de los Estatutos o la disolución y liquidación de la Sociedad, siempre de acuerdo con lo que se disponga en el contrato con el Estado.

En la convocatoria de la Junta general extraordinaria se señalará el objeto de la reunión, y no podrá discutirse

en ella ni adoptarse acuerdo alguno que recaiga en asunto distinto de los que concretamente se relacionen en la convocatoria.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 22. El Consejo de Administración será responsable ante la Junta general de accionistas y, en su caso, ante el Estado, a tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, en los presentes Estatutos y en el contrato que se celebre.

Art. 23. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de 15 y de un máximo de 30 Consejeros.

Art. 24. Para ser elegido Consejero es indispensable ser español, mayor de edad y accionista de la Compañía, debiendo poseer, por lo menos, 200 acciones de la serie B.

De esta condición estarán exceptuados los Consejeros que designe el Gobierno.

Art. 25. No podrán ser Consejeros de la Compañía, aun reuniendo las condiciones que para ser elegidos previene el artículo anterior, los que se hayan declarado en quiebra, los que hayan hecho suspensión de pagos, hasta que fueren rehabilitados, y los que hubieren sido condenados a pena aflictiva.

Art. 26. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, designará un número de Consejeros proporcional a la participación del Estado en el capital social. Los Consejeros de la Compañía serán nombrados por elección de la Junta general de accionistas, guardando aquéllos y éstos la proporción que establece el artículo 12 del Real Decreto-Ley de 28 de junio de 1927. Los nombramientos de Consejeros de la Compañía habrán de ser aprobados por el Ministro de Hacienda.

Art. 27. Los Consejeros que designe el Gobierno tendrán iguales derechos y facultades que los de elección de la Compañía. Estos durarán en sus cargos seis años, contados desde la Junta general que les confiara su mandato,

hasta la Junta general ordinaria del año siguiente al del término del plazo.

En la Memoria del Consejo a la Junta general ordinaria, se hará constar a qué Consejero corresponde cesar o qué vacantes hayan ocurrido en el interregno, y la Junta proveerá, en la inteligencia de que podrán ser reelegidos los Consejeros salientes.

La propia Junta que deba proceder a la elección de Consejeros resolverá si ha de ser secreta y por papeletas o si vota una candidatura por aclamación.

Art. 28. El mandato durará seis años y se renovará la mitad del Consejo cada tres, decidiendo la propia avenencia o la suerte quienes deban ser los salientes.

Art. 29. Si por fallecimiento o renuncia de algún Consejero efectivo el Consejo acordara designar otro para que le sustituya con el carácter de interino, este nombramiento deberá ser sometido a la aprobación de la primera Junta general ordinaria, bien entendido que la antigüedad del Consejero así designado será, a los efectos del tiempo de duración de su mandato, la que corresponda al Consejero sustituido.

Art. 30. Dentro de los ocho días siguientes a su designación, el accionista que haya sido elegido Consejero por la Junta general o nombrado provisionalmente por el Consejo, depositará en la Caja de la Sociedad 200 acciones, que no podrán ser gravadas ni enajenadas, ni le serán, por tanto, devueltas sino después de la Junta general en que haya sido aprobada por ésta la gestión del Consejo durante todo el tiempo en que haya pertenecido al mismo el Consejero de que se trate.

Art. 31. En la primera reunión que el Consejo celebre de cada renovación parcial ordinaria hecha por la Junta general, procederá aquél a su constitución, examinando la aptitud de sus miembros.

Art. 32. El Consejo elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes, cuyas designaciones se someterán a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 33. El Consejo se reunirá siempre que el Presidente lo ordene, lo soliciten tres de sus Vocales o lo acuerde el Delegado del Gobierno.

Las reuniones deberán verificarse en Madrid, en el domicilio social, o, por excepción, cuando el Consejo en su reunión así lo acordare por mayoría, en cualquiera otra capital de España, si se obtiene, a este efecto, la autorización oficial que proceda.

La convocatoria se dirigirá personalmente a cada Consejero al domicilio que para tal efecto haya señalado, y deberá expedirse tres días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la reunión del Consejo, haciendo constar el lugar y hora de la reunión y el objeto para que ésta se convoca.

Art. 34. Todos los Consejeros podrán emitir su voto por escrito sobre las cuestiones que consten en la convocatoria, o bien hacerse representar por otro Consejero. En ningún caso podrá delegarse la representación en persona extraña al Consejo de Administración, ni para que intervenga en otros asuntos que no sean los que concretamente se puntualicen en la convocatoria. Cada Consejero sólo podrá ostentar una representación.

Para la validez de las deliberaciones del Consejo será necesario que asistan al mismo, entre presentes y representados, más de la mitad de los Consejeros que desempeñen el cargo en la fecha de la convocatoria. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, presentes y representados, y si hubiera empate, lo decidirá el voto del Presidente.

Art. 35. El Delegado del Gobierno tendrá la facultad de suspender los acuerdos que repute lesivos o perjudiciales para la Renta o los intereses del Estado, sometidos a resolución definitiva del Ministro de Hacienda.

Art. 36. En el caso de que algún Consejero formulara alguna propuesta que no hubiera sido objeto del orden del día, el Consejo podrá deliberar sobre ella si así lo acordase por unanimidad; pero si alguno de ellos se opusiera, quedará sobre la Mesa y el Consejo podrá acordar entonces por mayoría si procede convocar inmediatamente otra reunión para que se celebre tres días después.

Art. 37. Cuando no pueda constituirse válidamente el Consejo por falta de asistencia de Consejeros, se podrá convocar telegráficamente en segunda convocatoria para

tres días después, y entonces los acuerdos que se adopten serán válidos sea cual fuere el número de Consejeros presentes o representados.

Art. 38. De todas las sesiones se levantará acta, que firmarán el Presidente, el Delegado del Gobierno y el Secretario, o quienes hagan sus veces.

Art. 39. El Consejo deberá reunirse, por lo menos, una vez cada mes. El Presidente deberá convocarlo aunque no lo requiera ningún asunto de excepcional interés, y en tal caso el objeto de la convocatoria se expresará con la fórmula de «Asuntos de trámite ordinario», y se podrá tratar de todo lo que por estos Estatutos esté atribuido a las facultades y a la responsabilidad del Consejo de Administración.

Art. 40. El Consejo de Administración estará investido de los poderes más amplios para dirigir y administrar la Sociedad, correspondiéndole todas las atribuciones y facultades que no se hallen exclusivamente reservadas por las leyes y por estos Estatutos a la Junta general de accionistas, correspondiéndole de un modo especial:

1.º La elección de Presidente y Vicepresidente.

2.º El nombramiento y la separación de Secretario, Vicesecretario, Directores, Subdirectores y demás altos funcionarios de la Sociedad. Estas designaciones, que deberán recaer en españoles necesariamente, habrán de someterse a la aprobación del Ministro de Hacienda.

3.º Proveer las vacantes que ocurran en el Consejo por renuncia, fallecimiento o incapacidad de los Vocales administradores, siempre en las condiciones de interinidad a que se hace referencia en el artículo 24.

4.º Organizar los servicios, examinando y aprobando o rectificando las propuestas que acerca de ellos se formulen.

5.º Redactar los Reglamentos que conviniera, dentro de las normas generales señaladas por los presentes Estatutos; fijar los gastos generales de Administración; crear las dependencias que estime necesarias, reformarlas o suprimirlas; proponer las plantillas del personal, que han de someterse a la aprobación del Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º

de la Ley de 17 de julio de 1947 y en el artículo 23 del vigente Reglamento de la misma; acordar los sueldos, gratificaciones o recompensas extraordinarias que merezca, y otorgar auxilios, donativos y subvenciones en beneficio del personal subalterno de la Sociedad.

6.º La representación jurídica de la Sociedad y el ejercicio de sus derechos y acciones en juicio y fuera de él, pudiendo en tal concepto celebrar, otorgar y autorizar toda clase de actos y contratos, sin excepción alguna, con los particulares o con el Estado; adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles; otorgar poderes generales o especiales para toda clase de cuestiones o litigios civiles o criminales a procuradores causídicos o a otras personas.

7.º Nombrar los representantes, apoderados, agentes, corresponsales y banqueros que haya de tener la Sociedad, así como constituir Sucursales y crear secciones para cada una de las distintas actividades mercantiles e industriales que abarca el objeto para el cual se constituye la Sociedad.

8.º Acordar y realizar las operaciones de crédito que exija el interés social, determinando la colocación y el empleo de los fondos disponibles.

9.º Hacer el examen y aprobación previa del Balance, Cuentas y Memorias que deban presentarse a las Juntas generales de accionistas; proponer a éstas el importe de los dividendos que deban repartirse; acordar la convocatoria de las Juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos que éstas adopten, realizando los actos y otorgando los documentos que para ello sean necesarios.

10. Subrogar sus atribuciones en la parte o número de ellas que juzgue más conveniente en la persona o personas que mejor estime hacerlo.

11. Resolver las dudas que ocurran en la inteligencia de estos Estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta a la primera Junta general ordinaria o extraordinaria para que acuerde lo que estime oportuno, constituyendo aquellos acuerdos del Consejo parte integrante de los Estatutos mientras la Junta no acuerde lo contrario.

Todas las facultades que se acaban de enumerar se entienden siempre subordinadas a la autorización del Gobierno en cuanto ésta sea necesaria, y a las limitaciones consignadas en el artículo 12 del Real decreto-ley de 28 de junio de 1927, en el Real decreto de 17 de octubre del propio año, en el contrato con el Estado, en la Ley de 17 de julio de 1947 y en el Reglamento para la ejecución de ésta.

Art. 41. El Presidente y los Vocales del Consejo de Administración percibirán una dieta de cien pesetas por cada reunión de aquél a que asistan; además, percibirá el Consejo un 5 por 100 sobre los beneficios netos anuales, en las condiciones previstas en el artículo 38. La cantidad que por este concepto corresponda percibir al Consejo se distribuirá entre el Presidente y los Vocales en la forma que el propio Consejo acuerde.

Art. 42. Corresponden al Presidente del Consejo de Administración las facultades y obligaciones que ya se consignan en otros artículos de los presentes Estatutos, y de un modo especial:

1.º Vigilar la marcha de la Sociedad, procurando y exigiendo el cumplimiento exacto de los acuerdos de la Junta general y del Consejo de Administración, convocando las Juntas de una y otro.

2.º Presidir las Juntas generales y las reuniones del Consejo, dirigiendo las discusiones, abriendo y cerrando las sesiones y decidiendo con su voto los empates, si los hubiera, en las votaciones.

3.º Firmar los títulos o los resguardos de las acciones que emita la Sociedad, aunque pudiendo delegar este cometido en otro Consejero.

4.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones que él presida.

Art. 43. En caso de enfermedad o ausencia del Presidente, le sustituirán en todos sus derechos y obligaciones los Vicepresidentes, por orden de edad, y, en su defecto, el Consejero de más edad.

TITULO CUARTO

DEL BALANCE, BENEFICIOS Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 44. Las cuentas anuales de la Compañía se cerrarán en 31 de diciembre de cada año.

Una vez aprobado por el Consejo el Balance, se convocará a la Junta general ordinaria de accionistas en la forma prescrita en estos Estatutos, y durante seis días, a partir de la fecha en que se publique la convocatoria, podrán los accionistas con derecho de asistencia a la Junta examinar el Balance con las Cuentas que lo integren en el sitio designado para la reunión de dicha Junta general.

Aprobado por ésta el Balance, se procederá a su publicación.

Art. 45. El Consejo de Administración someterá con el Balance a la Junta general ordinaria el proyecto de reparto de beneficios. El Balance y cuentas a someter a la aprobación de la Junta general ordinaria de accionistas se establecerán con sujeción a los preceptos de la Ley y Reglamento vigentes.

Art. 46. De los beneficios líquidos anuales se destinará:

1.º La suma necesaria para pagar a los accionistas un 4 por 100 de interés sobre el capital social. Si el beneficio no fuera suficiente para retribuir el capital accionistas, se detraerá de los productos de la Renta la cantidad suficiente para cancelar la cuenta de «Pérdidas y Ganancias» de la Compañía.

2.º Un 5 por 100 para remuneración del Consejo de Administración.

3.º Un 1 por 100 para las retribuciones extraordinarias que el contrato autorice y el Consejo acuerde.

4.º La cantidad que el Consejo acuerde para ayudar al sostenimiento de un Montepío para los empleados de la Compañía.

5.º La cantidad que el Consejo proponga y la Junta general apruebe para la constitución de un fondo de reserva.

6.º El saldo líquido que resultare después de las anteriores deducciones, se repartirá entre las acciones series A y B como dividendo suplementario.

Art. 47. El pago de los dividendos se hará en las épocas que fije el Consejo de Administración, con los requisitos que éste establezca.

Art. 48. Salvo los casos de disolución establecidos por la ley, la Sociedad quedará disuelta cuando lo acuerde válidamente la Junta general de accionistas después de cumplimentados todos sus compromisos para con el Estado.

La liquidación se hará por la Compañía Arrendataria, de acuerdo con el Delegado del Gobierno, con arreglo a las bases de la cláusula 17 del contrato con el Estado y al Código de Comercio, y el Consejo de Administración conservará en este caso, como en todos, amplias facultades para realizarla. Su aprobación corresponde al Ministro de Hacienda, procediendo la vía contenciosa si la Compañía entendiera que debía impugnarla.

Art. 49. En el caso de liquidación de la Compañía, si existiera remanente, una vez reintegrado el valor nominal de las acciones serie B, las acciones serie A tendrán derecho a percibir, si alcanzase, hasta su valor nominal. El exceso, si existiere, se distribuirá entre las acciones series A y B.

Art. 50. La cuenta general de liquidación de la Sociedad no será firme sino después de examinada y aprobada por el Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.

Modificación acordada en las Juntas generales extraordinarias de accionistas, de 9 de junio de 1948 y 24 de mayo de 1950, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 21 de la Ley de 17 de julio de 1947 y disposición transitoria del Reglamento para aplicación de ésta de 20 de mayo de 1949.

